



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 080

Proceso: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS
Radicación: 2023-00191-00
Demandante: SANTIAGO GARCÍA NAVIA
ALEJANDRO GARCÍA NAVIA
Apoderado: JORGE ANDRES LÓPEZ TRIANA
Demandado: NAYIVE CAMPO CALDAS

Timbío Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto No 005 del doce de enero del año cursante, se realizó requerimiento a la parte demandante a fin de que informara si se adelantó proceso de sucesión sobre los bienes del causante JONNY ALEJANDRO GARCÍA ALZATE, con el fin de determinar la competencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 23 del C.G.P

*“ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, **reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias**, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.(...) destaca el juzgado.*

Sin embargo, transcurrido el término otorgado, la parte no ofreció respuesta que permitiera determinar la competencia en este juzgado o en el juzgado que se adelantó, si así lo fue, la sucesión del causante JONNY ALEJANDRO GARCÍA ALZATE.

De la revisión con el documento de identidad del causante en la Superintendencia de Notariado y Registro se observa que existen dos bienes inmuebles

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 1113302486]

Oficina	Matricula	Dirección	Vinculado a
382	16590	KR 49 ENT CL 63 Y 64	Documento
120	54478	LT Y CASA EL RECUERDO	Documento

Razón que permite poner en duda la competencia para este juzgado de tramitar la acción reivindicatoria de cosas hereditarias, pues bien podrían ser adelantadas ante el Juzgado que conoce del proceso de sucesión si se trata de mayor cuantía.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, y en vista de que este juzgado no conoce el Juzgado en el cual se adelantó el proceso de sucesión, no es posible remitirlo por competencia, en consecuencia, se rechazará para que sea incoada ante el juez competente, devolviendo los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío

RESUELVE:

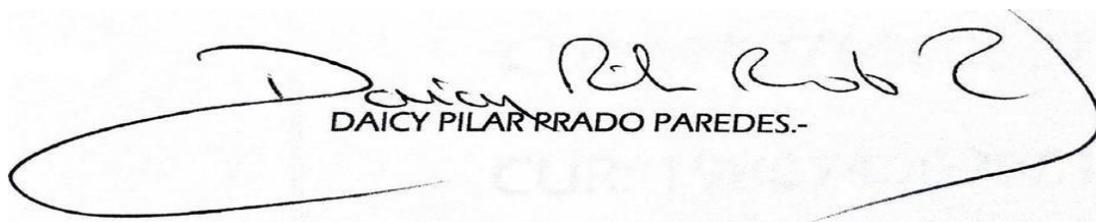
PRIMERO: RECHAZAR conforme lo dispone el artículo 90 del C.G del Proceso, la demanda reivindicatoria de cosas hereditarias propuesta por SANTIAGO GARCÍA NAVIA y ALEJANDRO GARCÍA NAVIA, en contra de NAYIVE CAMPO CALDAS, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR Como consecuencia de lo anterior la devolución de la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora, una vez quede en firme este auto y se hayan efectuado los registros de rigor.

TERCERO: DISPONER que dentro de la misma oportunidad se archive el resto de la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 013 del 13 de febrero de 2024